

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSULTORIA COLOMBIANA SA
DEMANDADO	METROLINEA SA
RADICADO	680012333000 – 2013 – 00381 – 00
ASUNTO	ADOPTA DECISIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y NUEVA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	concol@concol.com fgarcia@pjj.com.co pabloherranor@hotmail.com pjjabogados@etb.net.co correo@pjj.com.co mvargas@cromas.com.co gerencia@metrolinea.gov.co notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

1. EMBARGOS YA DECRETADOS POR EL DESPACHO

Se observa en el cuaderno de medidas cautelares que se ordenó la retención y embargo de los dineros que METROLINEA SA tenga en los DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.

1.1. Banco de Bogotá.

En las hojas 54 a 56 del expediente digital que corresponde al cuaderno de medidas cautelares el BANCO DE BOGOTÁ contestó

i) Oficio del 28 de febrero de 2019. Se remitió depósito judicial por la suma de \$902.000 correspondiente al débito realizado a la cuenta No 600828792, y quedan pendientes nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por el Despacho.

ii) Oficio del 2 de abril de 2019. Fue congelada la suma de \$19.974.000 correspondiente al saldo de la cuenta No 600828792, y explica que se encuentra congelado dado que el Tribunal Administrativo de Santander no permite constituirlo mediante cheque de gerencia, y por ende, requieren instrucciones para constituir el depósito judicial.

iii) Oficio del 3 de abril de 2019. Fue congelada la suma de \$902.000 de la cuenta No 600828792, sin embargo, no se realizó depósito alguno dado que el Banco Agrario informó que la instrucción de depósito dado que los recursos deben ser recibidos en efectivo y no en canje. Por tanto, solicitan instrucciones para constituir el título judicial.

1.2. Banco Davivienda.

A folio No 35 del cuaderno de medidas cautelares informa que la cuenta de METROLINEA SA no presenta saldo a favor, sin embargo, mediante oficio del 11 de abril de 2017 – folio 10 - informó que se habían congelado los recursos de que posee la entidad.

¹ Informados en la demanda.

1.3. Banco Agrario.

Mediante oficio obrante a folio 11, reposa oficio de fecha 7 de abril de 2017 en donde informó que el oficio de embargo radicado en dicha entidad, por los siguientes motivos i) la cuenta judicial informada se encuentra inactiva; ii) falta número de cuenta judicial activa aperturada en el Banco Agrario.

Con auto de fecha 23 de junio de 2017 - folio 13 - el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegar al Banco Agrario la información requerida, lo que en efecto sucedió mediante memorial que reposa a folios 16 a 17 en donde la parte actora informó que la cuenta corresponde al No 089647.

No obstante, a la fecha no existe pronunciamiento alguno la entidad bancaria.

Decisiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho adoptará lo siguiente:

1. Se ordenará al BANCO DE BOGOTÁ **i)** informar si a la fecha ha efectuado retención o congelamiento de los recursos de las cuentas de METROLINEA SA, posteriores a las informadas en los meses de febrero y abril de 2019; **ii)** poner a disposición del Tribunal Administrativo de Santander la totalidad de los dineros que hayan sido retenidos, para lo cual se informará por conducto de la Secretaría de la Corporación la cuenta de constitución de títulos judiciales.

Se pone de presente al representante legal del Banco de Bogotá que para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, y frente a las instrucciones que solicita para constituir los títulos judiciales, deberá cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos por el Banco Agrario a efectos de evitar más dilaciones, so pena de aplicar los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Se oficiará al BANCO DAVIVIENDA para que informe con total claridad si los dineros de las cuentas de METROLINEA SA se encuentran en estado de congelamiento en cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, y caso positivo, dejará a disposición esta Corporación los dineros retenidos o congelados, para lo cual la Secretaría informará la cuenta pertinente.

En todo caso, se pone de presente al representante legal de la entidad, que deberá acatar los parámetros previstos por el Banco Agrario para la constitución de títulos y se informa que cuenta con el término de cinco (5) días para adelantar las gestiones pertinentes.

3. Se ordenará oficiar nuevamente al BANCO AGRARIO para que en forma inmediata de cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en relación con los dineros que se encuentren a favor de METROLINEA SA en la cuenta No 089647 informad por la parte actora.

Se concede el término de cinco (5) días para aplicar la medida e informar lo pertinente al Despacho.

2. SOLICITUD POSTERIOR DE MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora solicita que se decrete el embargo de los derechos fiduciarios de los que sea titular METROLINEA SA por la suscripción de FIDUCIAS MERCANTILES, ENCARGOS FIDUCIARIOS o de los que esa titular en FIDEICOMISOS O

PATRIMONIOS AUTONOMOS, en las entidades financieras que allí enlista (hoja 57 a 58 del pdf del cuaderno de medidas cautelares).

El artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como un negocio jurídico en el cual el fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes a un fiduciario, para que éste los administre o enajene, según la finalidad determinada por el constituyente del fideicomiso, y el provecho se determina a favor del constituyente o de un tercero denominado beneficiario o fideicomisario.

Por su parte, el artículo 1677 numeral 8 del Código Civil indica que es embargable la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente, y a su turno, el artículo 1238 del Código de Comercio prevé que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante – a menos que las acreencias sean anteriores la constitución – pero si podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

Ahora, en sentencia de fecha 25 de marzo de 2004² el Honorable Consejo de Estado indicó que en los negocios de carácter público no se constituyen patrimonios autónomos, ni hay transferencia de bienes fideicomitados, por lo que no se aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fiduciante, y en tal sentido, se indicó en dicha providencia a que dado que los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, estos resultan embargables sin desatender las reglas de inembargabilidad.

No obstante, la misma providencia se indicó que la fiducia publica o el encargo fiduciario de carácter estatal son contratos en donde a diferencia de lo que ocurre en la fiducia mercantil, no se transfiere el derecho de dominio sobre los bienes fideicomitados y tampoco se genera con ellos un patrimonio autónomo, y a partir es esto, es claro que la tesis de embargabilidad antes expuesta no se aplica la fiducia mercantil a la que le son aplicables los parámetros del Código de Comercio de tal y como lo dispone el artículo 32 numeral 5 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la complejidad del tema, se requiere que la parte actora sea concreta en señalar con cuales de las entidades enlistadas en la solicitud METROLINEA SA suscribió fiducias mercantiles, encargos fiduciarios o se generaron patrimonios autónomos, para que a partir de esto, se pueda adoptar con total claridad una decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

En consecuencia, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días allegue la información correspondiente a efectos de decidir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ** para **i)** informar si a la fecha ha efectuado retención o congelamiento de los recursos de las cuentas de METROLINEA SA, posteriores a las informadas en los meses de febrero y abril de 2019; **ii)** poner a disposición del Tribunal Administrativo de Santander la totalidad de los dineros que hayan sido retenidos, para lo cual se informará por conducto de la Secretaría de la Corporación la cuenta de constitución de títulos judiciales.

Se pone de presente al representante legal del Banco de Bogotá que para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de cinco (5) días siguientes a la

² Radicado 76001-23-25-000-2002-0026-01

notificación electrónica de esta providencia, y frente a las instrucciones que solicita para constituir los títulos judiciales, deberá cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos por el Banco Agrario a efectos de evitar más dilaciones, so pena de aplicar los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que informe con total claridad si los dineros de las cuentas de METROLINEA SA se encuentran en estado de congelamiento en cumplimiento de la orden de embargo impartida por este Despacho, y caso positivo, dejará a disposición esta Corporación los dineros retenidos o congelados, para lo cual la Secretaría informará la cuenta pertinente.

En todo caso, se pone de presente al representante legal de la entidad, que deberá acatar los parámetros previstos por el Banco Agrario para la constitución de títulos y se informa que cuenta con el término de cinco (5) días para adelantar las gestiones pertinentes.

TERCERO. OFICIAR NUEVAMENTE al **BANCO AGRARIO** para que en forma inmediata de cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en relación con los dineros que se encuentren a favor de METROLINEA SA en la cuenta No 089647 informad por la parte actora.

Se concede el término de cinco (5) días para aplicar la medida e informar lo pertinente al Despacho.

CUARTO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación **elaborar** los oficios respectivos dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO que contarán con firma digital de la Secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **REMITIR** en forma digital los mismos a los correos electrónicos de notificaciones de las entidades bancarias antes mencionadas, a través del escribiente con funciones de notificación.

Se solicita a las entidades oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia – **que deberá ser informada en el oficio** -, hasta el límite indicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta los parámetros de inembargabilidad del decreto inicial de la medida cautelar que ya fue informado.

QUINTO. INFORMAR a las entidades bancarias que de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado no es requisito para ejecutar la medida de embargo la indicación de los números de las cuentas corrientes o de ahorros que se pretenden embargar.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que en forma concreta **informe** con cuales de las entidades enlistadas en la solicitud de embargo, METROLINEA SA suscribió fiducias mercantiles, encargos fiduciarios o se generaron patrimonios autónomos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, y vencido éste, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el Dr. FERNANDO GARCIA MATAMOROS – quien funge como apoderado principal de la parte actora – en la Dra. MARIA DEL PILAR ZAPATA DURÁN identificad con c.c. .63.510.607 y TP. 88.052 del

Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante.

OCTAVO. ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la Dra. ZAPATA DURÁN en el Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL identificado con c.c. 91.267.379 y TP. 73.527 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce como apoderado sustituto de la parte actora – hoja 59 PDF del acuerdo de medidas cautelares -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA MANTILLA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680012333000 – 2016 – 01108 – 00
ASUNTO	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES / SIN CONDENA EN COSTAS
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Pedro_solarte@yahoo.es solarteabogados@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 22 de enero de 2020 - folio 303 -, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, de la que se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 - folio 314 - .

El apoderado de la entidad demandada manifestó que no se opone al desistimiento y solicita no condenar en costas – folio 319 -.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. Facultad para desistir: A folios 1 a 16 reposa copia del poder general otorgado a al Dr. PEDRO ANTONIO SOLARTE PORTILLA para actuar como apoderado los demandantes, en el que se consignó expresamente la facultad para desistir.

2. Oportunidad de la solicitud: El límite del ejercicio de esta facultad lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, la Sala encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda, y en consecuencia, la misma será aceptada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte que desiste, salvo que la parte demandada no se oponga a la solicitud de desistimiento;

en el presente caso, la entidad demandada no se opone a la solicitud y en consecuencia no se condenará en costas a la parte actora.

Po lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la apoderada del demandante.

SEGUNDO. Sin condena en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** las diligencias, y entréguense los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 032 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

OOLL, REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON AMADO ACEVEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
EXPEDIENTE: 686793333002 – 2018 – 00181 - 01
TEMA: EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA / RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Correos: consultores.rma@gmail.com mmunozgaravito@gmail.com
arroyavetovar@gmail.com vergel.abogada@hotmail.com yurlevergel@hotmail.com
bonificacionlopezquintero@gmail.com direccion@arcaabogados.com.co
alvarorueda@arcabogados.com.co
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO¹.

En la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro adicionándola en el 38,5 %; y continuo el proceso en lo referente al reajuste de la asignación de retiro incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad.

Indicó el A quo que de conformidad con la certificación expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil allegadas al proceso y visible a folios 95 a 102 del expediente, se evidencia que el accionante en ese proceso demandó la nulidad del Acto Administrado No 2015-46158 del 7 de julio de 2015, frente al cual se resolvió negar el reajuste de la asignación de retiro adicionándola en el porcentaje de 38,5%; pretensión que es solicitada de nuevo en el presente proceso frente al acto administrativo No 2018-38375 de fecha 17 de abril de 2018, el cual tiene unidad de materia con el acto demandando con anterioridad y que fue resuelto por el juzgado primero administrativo oral de san gil el día 7 de septiembre de 2016.

Respecto de la pretensión de reajuste de la asignación de retiro tomado como base la duodécima parte de la prima de navidad no fue objeto de debate en el proceso expuesto anteriormente, por lo cual se siguió frente a esta pretensión.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada² solicita que se revoque la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada y se continúe el trámite, señalando que, si bien es cierto que hubo un pronunciamiento, también lo es que se trata de una prestación periódica por lo que se tiene

¹ Folios 136 a 137

² Minuto 4:40 a 6:45

que es frente a la última reclamación que el demandante esta solicitando la nulidad, agrega que existe una sentencia de unificación del H. Consejo de Estado donde se indicó que debían reliquidarse estas asignaciones de retiro por lo cual surge una expectativa para el demandante.

3. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES.

El apoderado de la entidad demanda³ indica que esta de acuerdo con la decisión de declarar la cosa juzgada, pues está ya se había reclamado dentro del juzgado primero administrativo.

El Ministerio Público no compareció a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

La cosa juzgada se encuentra establecida en el ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas en una controversia judicial, en tanto permite efectivizar el derecho de acceso a la justicia y, en especial, el derecho a exigir que la Administración de Justicia resuelva en forma definitiva una controversia que se somete a su consideración.

Por lo anterior, toda sentencia judicial definitiva hace tránsito a cosa juzgada, con lo cual se impide que la misma situación fáctica y jurídica pueda ser ventilada nuevamente en otro proceso judicial.

En pronunciamiento del 26 noviembre de 2018⁴ el Honorable Consejo de Estado recordó sobre la cosa juzgada lo siguiente:

i) La identidad de partes, se refiere que figuren las mismas personas como demandante y demandado, sin que necesariamente ocupen el mismo extremo en la anterior Litis.

ii) La identidad de objeto, ocurre cuando las pretensiones reclamadas en el proceso nuevo son las mismas del primer asunto, en el que se haya reconocido, declarado o modificado un derecho o una relación jurídica.

iii) La identidad de causa, corresponde a que el motivo en que se fundamentó la primera demandada sea el mismo para la segunda.

Ahora, en cuanto a la cosa juzgada en procesos en donde se debate la reliquidación de la pensional, el Despacho se remite al auto del 13 de mayo de 2015⁵ en el que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado recordó que en esta clase de asuntos, el interesado puede solicitar su reliquidación cuantas veces quiera ante la administración o ante los estrados judiciales previo agotamiento de los recursos correspondientes, por ende, constituye un hecho nuevo el que se hayan causado con posteridad a una decisión judicial nuevas mesadas pensionales sobre las cuales puede recaer una nueva demanda de reliquidación.

Con lo anterior, la decisión concluyó que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posteridad a la firmeza de la sentencia que decidió sobre la reliquidación pensional, por lo que los actos administrativos con los que se decidan nuevas peticiones de reajuste son susceptibles de control judicial.

³ Minuto 6:53 a 7:10

⁴ Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01151-01(1694-18)

⁵ Radicación No 25000-23-42-000- 2012-01645-01 (0932-2014).

Ahora en un pronunciamiento resiente, por medio de Sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 2019⁶, respecto de una reliquidación de la pensión contra la UGPP, el alto tribunal indicó lo siguiente:

"Con todo lo anterior se encuentra demostrado, que entre el proceso que culminó con la sentencia de 3 de febrero de 2000 proferida por esta misma Subsección, y el proceso de la referencia:

*Existe **identidad jurídica de partes**, pues en ambos actúa como demandante Emiliano Reyes Peña y figura como entidad accionada Colpensiones hoy ugpp.*

*Se presenta **identidad de objeto**, porque los dos versan sobre la misma pretensión o declaración, que no es otra que la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.*

*Hay **identidad de causa petendi**, habida cuenta de que las razones o motivos que en esta oportunidad se invocan por el accionante como soporte de sus pretensiones, son los mismos que esgrimió en el anterior proceso, y que aluden, como se anticipó, a la reliquidación de su pensión de jubilación con incorporación de los factores de salario."*

En Sentencia de tutela de fecha 20 de octubre de 2017⁷ al decidir una solicitud de amparo interpuesta contra una decisión judicial que declaró probada la excepción de cosa juzgada en proceso con contornos similares, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, explicó:

"Para dirimir este cuestionamiento, en dichas providencias se ha destacado que, es menester precisar en cada asunto las mesadas pensionales que ya fueron definidas judicialmente, pues sobre ellas ha recaído indiscutiblemente el rigor y fuerza de la cosa juzgada, pero a su turno, las mesadas pensionales que han sido causadas posteriormente al fallo, constituyen una nuevo sustento de pretensión por parte del actor, siendo en este un hecho naciente por el cual su titular puede acudir nuevamente ante el Juez Contencioso Administrativo para solicitar su reliquidación, previo agotamiento de los recursos correspondientes".

Para decidir el caso concreto, la sentencia de tutela expresa:

"Establecido lo anterior, en lo referente a la igualdad de causa, concluye esta Sala que ésta no se puede predicar en el caso sub examine, en razón a que si bien las pretensiones del actor en ambos procesos se apoyan en las mismas normas, en la segunda oportunidad, los reclamos son diferentes toda vez que, en primer lugar al momento del fallo de marras producido el 06 de agosto de 2009 por el Tribunal, este decidió sobre la reliquidación de las mesadas pensionales devengadas hasta ese momento, y en segundo lugar, días después de este fallo se produce un hecho nuevo e importante en materia del reajuste de las mesadas pensionales, con ocasión de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual se determinó que dicha prestación debe ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el pensionado en el último año de servicio, para quienes, como el aquí accionante, pertenecieran al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100.

⁶ Radicado 25000-23-42-000-2013-00047-01(4710-16) M.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

⁷ Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00644-01(AC)

... Concluyendo, estima la Sala que, para que se declare la existencia de la figura de la cosa juzgada es necesario que se presenten los tres elementos precitados: la identidad de personas, objeto y de causa, lo cual no sucede en el presente caso, en el que, por las particularidades propias de las prestaciones periódicas, como lo es la pensión, no se encontró la identidad de objeto y de causa y, en tal virtud, no podrá predicarse que ha acaecido la cosa juzgada”.

Caso concreto.

En el presente asunto, y conforme al marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, el Despacho encuentra que existe identidad de partes entre el presente asunto y el proceso con radicado 68679333001-2016-00032-00⁸⁸, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el día 7 de septiembre de 2016, en dicho proceso se evidencia que la pretensión es *"Liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica la adición del 38,5% de la prima de antigüedad"*, y en el presente proceso una de las pretensiones es la siguiente *"Liquidar la asignación de retiro del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° de Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica la adición del 38,5% de la prima de antigüedad"*.

De lo anterior se evidencia que la pretensión en ambos procesos es la misma, por lo tanto, se tiene una identidad de objeto e identidad de causa, toda vez que la pretensión se basa en los mismos motivos jurídicos que fueron resueltos en la sentencia del 7 de septiembre de 2016, y que buscan reliquidar la asignación de retiro en un 38,5% de la prima de antigüedad, situación que como ya se expuso antes, fue resulta en otro proceso, y en consecuencia se funda la institución de cosa juzgada frente a dicha pretensión.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE la decisión de declarar probada la excepción de cosa juzgada, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil en la audiencia inicial celebrada el día 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite del proceso, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

⁸⁸ Folios 95-95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
ACCIONADO	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
RADICADO	680012333000 – 2018 – 00182 – 00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA – REPARTO.

I. ANTECEDENTES.

El actor promueve acción popular contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, y las pretensiones versan sobre la creación de Juzgados Civiles Municipales en el Municipio de Girón, el Despacho encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Entidades del orden nacional y la desconcentración funcional y territorial.

Al decidir sobre la competencia del operador judicial en el que se demandó la nulidad de un acto general proferido por la Registraduría Especial del Estado Civil de Barrancabermeja, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en auto de fecha **22 de agosto de 2017** proferido en el proceso con radicado 11001-03-24-000-2017-00183-00, explicó que la Registraduría “opera, desde la perspectiva territorial, a través de la **desconcentración administrativa**, entendida ésta como *“la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo”*.

Seguidamente señaló que en la dicha entidad se presenta una **desconcentración funcional y territorial** que “implica propiamente radicación de competencias en dependencias con jurisdicción en los órdenes territoriales”, y se vincula a la importancia de “tener presencia en todo el territorio nacional y la imposibilidad física y técnica de ejercer esas funciones desde la sede principal de la institución”

Agregó el Alto Tribunal que la Registraduría Nacional del Estado Civil no actúa directamente en todo el territorio Nacional, pues su campo de acción se encuentra delimitado según los órdenes, por lo que sus funciones se ejercen en el orden departamental, distrital o municipal, según el caso.

Precisó además que dicha entidad presenta una organización que desconcentra sus funciones, por lo que “la responsabilidad sobre los actos que adopten las diversas autoridades desconcentradas no es atribuible al nivel central”, pues esta conserva las

funciones de dirección que no hacen parte de la desconcentración, y bajo este entendido “el nivel central no tiene atribución de desempeñar directamente las funciones desconcentradas ni de sustituir o desplazar a la autoridad desconcentrada”.

Ahora, en auto de fecha **23 de octubre de 2019**, proferido por la Sección Primera del Honorable Consejo de estado, en el proceso con radicado 1001-03-24-000-2019-00082-00, se analizó la competencia para conocer de una demanda de nulidad promovida contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER, y se precisó que se debía tener en cuenta la desconcentración administrativa y agregó:

“... es dable concluir que las funciones a cargo del IGAC se ejercen tanto por autoridades nacionales como por las territoriales, y en consecuencia, el conocimiento de las controversias que se originen con ocasión de los actos administrativos expedidos por los directores territoriales del IGAC, en virtud de la desconcentración administrativa propia de la función pública, no son competencia del Consejo de Estado.

(...)

Así las cosas, y descendiendo al caso que nos ocupa, es dable concluir que en tanto los actos aquí demandados fueron proferidos por el Director Territorial de Santander del IGAC, autoridad del nivel territorial del orden departamental, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Santander.

2. Parámetros de competencia previsto en la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, cuando la parte demandada corresponda a una entidad del orden nacional.

Por su parte, el artículo 155 de la misma norma, dispone que dicha clase de procesos serán asumidos en conocimiento por los Jueces Administrativos, cuando la entidad demandada corresponde a una autoridad del orden departamental, distrital, municipal o local.

3. Caso concreto.

La revisión de las pretensiones, permiten advertir al Despacho que lo que se pretende con la demanda es el cese de la vulneración de los derechos colectivos, concretamente en cuanto a la necesidad de crear Juzgados Civiles y Promiscuos Municipales en el Municipio de Girón, adicionales a los ya existentes, y es este el fundamento para demandar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA (entidad demandada), que en virtud de la desconcentración administrativa, si bien hace parte de una entidad del orden nacional (Rama Judicial), cuenta con funciones específicas en la Jurisdicción del Departamento de Santander.

De lo anterior, se desprende que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, no puede ser considerada como una autoridad del orden nacional para el presente asunto, dado las pretensiones no se dirigen contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (nacional) y además, versan sobre le territorio en el que la Dirección Seccional tiene competencia y jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho declarará falta de competencia y ordenará la remisión del expediente digital para ser repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para siguiendo conociendo del presente asunto.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente digital a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA – REPARTO,** para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO	LIPSAMIA RENDON CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVEZ
RADICADO	680013333013 – 2019 – 00169 – 01
ASUNTO	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN – PARTE ACTORA	notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co anidsas@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad del medio de control, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

i) Mediante la RESOLUCIÓN No 2014001072 del 20 de enero de 2014, el INVIMA impuso una sanción a la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO, y concedió el término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto para efectuar el pago.

ii) Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición, y este fue decidido mediante la Resolución No 800062815 del 25 de febrero de 2015, notificada el día 12 de marzo de 2015 y ejecutoriada el 13 de marzo de 2015.

iii) En consecuencia, a partir del 19 de marzo de 2015 inicia el cómputo del término de dos (2) años – artículo 164 numeral 2, literal e) de la Ley 1437 de 2011 - , para interponer la demanda, los que fenecieron el día 19 de marzo de 2017, y dado que la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2019, es claro que ya había operado la caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante – folio 20 a 23 - solicita que se revoque la decisión de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

i) El presente asunto tiene origen en el proceso de jurisdicción coactiva No 2011 – 824 adelantado por el INVIMA en virtud de la multa impuesta a la entidad demandante, y en el que se profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2016, por la suma de \$17.182.667.

Así, si bien no existe una condena judicial, alega que la existencia de la orden de librar mandamiento de pago impone obligaciones pecuniarias a cargo de la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO.

ii) La entidad accionante realizó el pago de la mencionada multa el día 23 de agosto de 2018, como se acredita con el soporte expedido por el Banco Sudameris, y mediante correo de la misma fecha se envió la documentación pertinente el INVIMA solicitando el archivo del proceso.

iii) Indica que los demandados, en calidad de Representante Legal de la entidad y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, omitieron presentar excepciones al momento de la notificación del mandamiento de pago ni tampoco desplegaron actuaciones tendientes al pago de la obligación en forma oportuna, y solo hasta el año 2018 procedieron con el pago respectivo a efectos de evitar un mayor daño fiscal.

Así las cosas, alega una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones de los demandados implicó la continuación del proceso sancionatorio y la causación de intereses de mora, pues el pago efectuado ascendió a \$24.233.288.

iv) Solicita tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, los dos (2) años para demandar en ejercicio del medio de control de repetición se cuentan a partir del día siguiente a la fecha del pago, y dado que esto ocurrió el 23 de agosto de 2018, al haber radicado la demanda en el año 2019 es claro que se hizo en término.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164, literal L) de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda de repetición debe interponerse en el término 2 años contados a partir del día siguiente de cualquiera de estos dos eventos: **i)** de la fecha de pago ó **ii)** desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para efectuar dicho pago, **lo que ocurra primero en el tiempo**¹, pues no es dable para la entidad extender el término de caducidad previsto en la Ley efectuando el pago fuera del término establecido.

En cuanto a los argumentos del recurso de apelación en relación con la actuación del demandando, la causación de intereses y el computo de la caducidad a partir de la fecha de dicho concepto, la Sala se remite a la decisión de fecha 30 de enero de 2013² de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que al decidir un caso con contornos fácticos muy similares al presente asunto precisó:

“Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios mediante comprobante de egreso No. 55823 de 31 de julio de 2003, ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución No. 044 de 6 de marzo de 2003 se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, los cuales fueron resueltos por la entidad mediante la resolución No. 198 de 25 de julio de 2003, se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación (el pago de intereses moratorios) es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte actora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003.

La parte actora no puede derivar su demora administrativa o la resolución de los recursos de la vía gubernativa, como plazo desde el cual se empieza a fijar el término de caducidad, por cuanto la mora o los trámites administrativos no

¹ Así lo precisó la Sección Tercera Subsección A del Honorable Consejo de Estado, en auto del 20 de noviembre de 2020, proferido en el proceso con radicado 18001-23-33-000-2020-00373-01(66190)A

² Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

pueden ser imputados al aquí demandado, por cuanto no se corresponden con la condena pagada el 4 de junio de 2003”.

CASO CONCRETO.

Hechos probados.

Con las pruebas que reposan en el Cd allegado con la demanda, la Sala encuentra:

- 1.** Mediante la Resolución No 2014001072 del 20 de enero de 2014 el INVIMA impuso sanción a la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO con multa equivalente a \$1.000 smldv.
- 2.** Contra dicha decisión, la entidad sancionad interpuso recurso de reposición el que fue decidido con la Resolución No 800062815 del 25 de febrero de 2015 modificando el valor de la multa a 800 smldv.
- 3.** De conformidad con la certificación expedida por la Directora de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el acto que decidió el recurso fue notificado el 12 de marzo de 2015 y quedó ejecutoriado el 13 de marzo siguiente.
- 4.** El INVIMA requirió a la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO el pago de la multa impuesta, informando que le misma asciende a \$17.182.667, y con auto No 16000412 del 12 de febrero de 2016 resolvió librar mandamiento de pago contra ésta entidad, por el capital mencionado mas los intereses de mora liquidados al 12% anual.
- 5.** La mencionada ESE solicitó a INVIMA llegar a un acuerdo de pago, en virtud del cual canceló la suma de \$24.233.288 el 23 de agosto de 2018, como consta en el comprobante bancario.

Conclusión.

- 1.** Se indica en el recurso de apelación que se promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición, al considerar que los ex funcionarios en calidad de Gerente y Jefe de la Oficina Jurídica de la ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO omitieron el cumplimiento de sus funciones al no ejercer defensa de la entidad dentro del proceso de cobro adelantado, lo que generó el cobro de intereses.
- 2.** Tal y como se indicó en el acápite de consideraciones, es claro para la Sala que los intereses moratorios que fueron cancelados por parte del ente demandante no hacen parte de los presupuestos para promover la demanda de repetición, y por tanto, no altera el computo de la caducidad, máxime cuando el término se encuentra claramente establecido en la Ley y atiende a dos condiciones, el pago de la condena (multa en este caso) o el vencimiento del término para efectuar dicho pago.

Revisadas las pretensiones se observa que se solicita condenar a los demandados para reintegrar a la entidad demandante la suma de \$17.182.667 por concepto de capital y \$7.050.621 por concepto de intereses, de donde claramente se deduce que es la sanción impuesta por el INVIMA la que se considera causante del detrimento patrimonial vinculado la omisión de los ex funcionarios demandados, y en este orden, es la decisión sancionatoria la que define la caducidad.

- 3.** Como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, la caducidad del medio de control de repetición se encuentra sujeta a la presencia de dos eventos, la fecha del pago o el vencimiento del plazo para dicho pago, lo que ocurra primero.

El acto sancionatorio otorgó el término de cinco (5) días para el pago de multa, y estos, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto sanción (13 de marzo de

2015), fenecieron el 20 de marzo de 2015, lo que implica que a partir del día hábil siguiente (24 de marzo de 2015) se computan los dos (2) años para interponer la demanda, que van hasta el 24 de marzo de 2017.

Así las cosas, para la fecha en que fue radicada la demanda (25 de septiembre de 2019 - folio 16 -), ya había operado la caducidad del medio de control.

No está demás agrega que el vencimiento del término para cancelar la multa ocurrió primero en el tiempo, pues el pago fue efectuado en el año 2018.

5. Por lo anterior, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 032 de 2021.

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAURICIO SANDOVAL LONDOÑO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00262 – 00
ASUNTO	CORRECCIÓN DE SENTENCIA
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Perezsoledad64@yahoo.com.mx Maosan1533@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2020, y en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de indicó:

“TERCERO.DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción de las sumas que por concepto asignación de retiro se hayan causado con anterioridad al 26 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, y con las precisiones allí establecidas”.

El apoderado de la parte actora presenta mediante mensaje de datos, solicitud de corrección de la sentencia, concretamente en cuanto al contenido del numeral antes transcrito, pues el 26 de octubre de 2018 corresponde a la fecha de la radicación de la petición de reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que existe un error aritmético.

CONSIDERACIONES

Revisada la sentencia de primera instancia, se observa que en la hoja 7 se decidió de la excepción de prescripción y se indicó que dado que la petición había sido radicada por el actor en sede administrativa el 26 de octubre de 2018, se encuentran prescritas las sumas causadas por concepto de asignación de retiro con anterioridad al **26 de octubre de 2014**.

En consecuencia, existe un error de digitación en la mencionada providencia, susceptible de ser corregido bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE

UNICO. CORREGIR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“TERCERO.DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción de las sumas que por concepto asignación de retiro se hayan causado con anterioridad **al 26 de octubre de 2014**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, y con las precisiones allí establecidas”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 032 de 2021

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
MAGISTRADO PONENTE

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VITELLA CONSTRUCOTRES SAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00575 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	gerente@monsalveabogados.com departamentourbanistico@monsalveabogados.com administracion@vitellaconstructores.co notificaciones@floridablanca.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **VITELLA CONSTRUCTORES SAS** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la entidad demandada, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el

¹ Informados en la demanda.

Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO** identificado con c.c. 13.860.759 y portador de la Tarjeta Profesional No 151.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA ISABEL DEL CARMEN CASTRO ALVAREZ Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00102 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	wilsonparrajuridico@gmail.com isabelpinedah@hotmail.com lineadirecta@policia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **JOSE DAVID CASTRO GARCIA, MARIA ISABEL DEL CARMEN CASTRO ALVAREZ, FRANCISCO ANTONIO CASTRO ALVAREZ, NORA ISABEL GARCIA ACEVEDO, HORACIO GARCIA ACEVEDO, GLORIA MARIANA GARCIA ACEVEDO, LUCELIA EDITH CASTRO ALVAREZ, MARIA CLARA GARCIA CASTRO y JOSE GREGORIO CASTRO ALVAREZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado remitiendo copia de la demanda con sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que

¹ Informados en la demanda.

pretenda hacer valer en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ISABEL PINEDA HERNANDEZ** identificada con c.c. 28.060.792 y portadora de la Tarjeta Profesional No 274.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL
ACCIONADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00104 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	luchaporonzaga@gmail.com Flopeza26@hotmail.com fhabogadospecialista@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ ABRIL** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA** identificado con c.c. 13.717.510 y portador de la Tarjeta Profesional No 114.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNALDO ALONSO BAQUERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00124 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	arnaldo@uis.edu.co jrodriguez275@unab.edu.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA NUEVAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Con el escrito de subsanación, la parte actora manifiesta que reforma las pretensiones para precisar los actos cuya nulidad se solicita, así como el restablecimiento del derecho.

Se hace necesario que la parte demandante acredite el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los siguientes actos administrativos **i)** Resolución No 5406 de 2004 – que reconoce pensión -; **ii)** Resolución No 17000 de 2015 – que reliquida pensión -; **iii)** Resolución No 168062 de 2015 – que reconoce pensión e incluye en nómina -.

Lo anterior, como quiera que de la lectura de los actos antes identificados se advierte que contra los mismos procedía recurso de apelación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe aclarar cual es el fundamento de la pretensión elevada como principal y subsidiaria, y en donde solicita que se imponga una multa de 150 smlmv a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues se alude al “trámite judicial en materia de relaciones de consumo”, siendo esto ajeno al objeto de la demanda.

Así mismo, debe tener en cuenta la parte demandante que la norma antes mencionada le impone la carga de presar con total claridad lo que se pretende, y en este orden, se requiere adecuar la pretensión que también fue elevada como principal y subsidiaria, y en donde solicita que en forma oficiosa se reconozca “cualquiera otra pretensión declarativa, consecencial y/o condenatoria a favor de mi poderdante”.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA CORDERO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00190 – 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	arismeneses@gmail.com notificaciones@santander.gov.co gobierno@zapatoca-santander.gov.co

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE ZAPATOCA para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión, y que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado.
2. Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión - el día 22 de agosto de 2014 (folios 52 a 61), y de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 proferida por el Honorable Consejo de Estado (folios 66 a 72), acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 14 de octubre de 2016 (folio 43).

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **MUNICIPIO DE ZAPATOCA**, de la siguiente forma:

- i) A favor de **EDILMA CORDERO MEDINA** por la suma de **\$31.952.641,75**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

¹ Informados en la demanda.

ii) A favor de **MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ** por la suma de **\$29.131.861,18** más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

iii) A favor de **ALICIA GÓMEZ DÍAZ** por la suma de **\$29.152.143,99**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

iv) A favor de **BEATRIZ QUIJANO SERRANO** por la suma de **\$22.566.444,92**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

v) A favor de **MARIA EUGENIA VARGAS ARIZA** por la suma de **\$23.685.024,71** más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

vi) A favor de **LUCILA PINZÓN URIBE** por la suma de **\$20.464.989,77**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

vii) A favor de **ALEYDA RUEDA OTERO** por la suma de **\$27.889.879,37**, más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

viii) A favor de **MARTHA LUCIA MONTAÑEZ FORERO** por la suma de **\$8.528.318,49** más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **ARISTOBULO MENESES RUEDA** identificado con c.c. 91.102.032 y portador de la Tarjeta Profesional No 117.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, remitido mediante mensaje de datos con la subsanación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA CORDERO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00190 – 00
ASUNTO	DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	arismeneses@gmail.com notificaciones@santander.gov.co gobierno@zapatoca-santander.gov.co

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar de embargo, obrante a folio 180 del cuaderno principal, consistente en el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE ZAPATOCA, y que se encuentren en las entidades bancarias que enlista.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El párrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en

¹ Informados en la demanda.

auto del 27 de julio de 2017² armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones asó como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

CASO CONCRETO

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por \$169.239.443, y por tanto, el embargo se limitará a ese valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para un total de **\$251.359.164.**

Para la efectividad de la medida, se dispondrá que se oficie a las entidades bancarias señaladas anteriormente, a fin de que se sirvan retener los dineros a favor de la DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE ZAPATOCA y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta especial de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado.

Finalmente, en atención a la eventual existencia de recursos cobijados por el principio de inembargabilidad, propio del Presupuesto General de la Nación y consagrado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, dentro de los bienes sobre los cuales se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte de este Despacho, se ha de exhortar a las instituciones financieras oficiadas a realizar la revisión integral de la orden impuesta respecto de los montos que se hallasen bajo su control y, en caso de determinar en debida forma el carácter de inembargable de los montos bajo su control, proceder de forma expedita con el trámite previsto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el Embargo, Retención y Secuestro de las sumas dinerarias que tenga el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o llegare a depositar en las cuentas de

² Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

ahorro y corrientes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO, POPULAR y OCCIDENTE; oficinas de Bucaramanga.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo, Retención y Secuestro de las sumas dinerarias que tenga el MUNICIPIO DE ZAPATOCA, o llegare a depositar en las cuentas de ahorro y corrientes del BANCO AGRARIO y de COMULTRASAN.

TERCERO. LIMITAR el monto del embargo en la suma **\$251.359.164.**

CUARTO. Por conducto de la Secretaría de la Corporación **elaborar** los oficios respectivos que contarán con firma digital de la Secretaria autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, y **remitir** en forma digital los mismos a los correos electrónicos de notificaciones de las entidades bancarias antes mencionadas, a través del escribiente con funciones de notificación.

Se solicita a las entidades oficiadas se sirvan retener los dineros de las entidades ejecutadas y ponerlos a disposición del Tribunal Administrativo de Santander, depositándolos en la cuenta de ahorros especial de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia – que deberá ser informada en el oficio -, hasta el límite indicado.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.

QUINTO. INFORMAR a las entidades bancarias que de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado no es requisito para ejecutar la medida de embargo la indicación de los números de las cuentas corrientes o de ahorros que se pretenden embargar.

SEXTO. DAR cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINETICAS DE COLOMBIA SA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00614 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	Diana.valencia@dana.com Contactenosgb.lss@gmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **TRANSEJES TRANSMISIONES HOMOCINÉTICAS DE COLOMBIA SA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;

¹ Informados en la demanda.

ii) la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **LUIS OMAR GALAN QUIROZ** identificado con c.c. 13.815.921 y portador de la Tarjeta Profesional No 18.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobados en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	ECOPETROL SA
ACCIONADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00638 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.gov.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ifprada@procuraduria.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** interpuesta por **ECOPETROL SA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada remitiéndole copia de esta providencia.

Así mismo, **NOTIFICAR** al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado remitiendo copia de la demanda con sus anexos, de la subsanación y del auto admisorio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

¹ Informados en la demanda.

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **LADY MILENA MENDEZ OROZCO** identificada con c.c. 53.013.455 y portadora de la Tarjeta Profesional No 178.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00645 – 00
DEMANDANTE	HUGO LEÓN ACEVEDO VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	P2a8s2p8@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor señor HUGO JAVIER ACEVEDO CASTAÑEDA, que se presentó el día 5 de febrero de 2017 como consecuencia de un accidente de tránsito.

Así mismo, solicita que se reconozcan los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL (SMLMV)
HUGO LEON ACEVEDO VALENCIA	100
SANDRA CASTAÑEDA PEREIRA	100
MARIA ZAYARI ACEVEDO VARGAS	100
DIANA PATRICIA ESPINEL CASTAÑEDA	100
KAROL LIZETH ESPINEL CASTAÑEDA	100
DAVID LEONARDO ACEVEDO CASTAÑEDA	100
DIANA STEPHANY ACEVEDO RIVERA	100
DANIEL FELIPE ACEVEDO VARGAS	100
MARIA EMILSE VALENCIA DE ACEVEDO	100

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

posterioridad a ella, sin que puedan tenerse en cuenta los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Además, la norma dispone que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por la pretensión mayor.

La parte actora solicita únicamente el reconocimiento de perjuicios morales, en el equivalente a 100 smlmv para cada uno, por lo que la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de uno de los demandantes.

Así las cosas, se toma la pretensión del señor HUGO LEÓN ACEVEDO VALENCIA (100 smlmv) que no supera el parámetro legal de 500 smlmv, lo que lleva al Despacho a declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considerar que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en razón a la cuantía, y además, por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en esta ciudad conforme se enuncia en la demanda.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00729 – 00
DEMANDANTE	JORGE RAMIREZ VEHA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	fundacionmisionjusticia@gmail.com abogada_gloriarey@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los perjuicios causados a la actora por haberla acusado con pruebas antitécnicas, haber realizado ventas de tierras con sobrecostos, y haberle generado daños fiscales, y solicita el reconocimiento de los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (SMLV)	DAÑO A LA SALUD (SMLMV)	DAÑO EMERGENTE (SMLMV)	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO
JORGE RAMIREZ VEGA	90	60	3	\$350.000.000	\$300.000.000
DORYS JANETH BERNAL	90				
JORGE ANDRES RAMIREZ BERNAL	90				
ANDRES FERNANDO RAMIREZ BERNAL	90				

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, por ende, tratándose de perjuicios materiales los que corresponden al lucro cesante futuro no determinan la competencia.

Así las cosas, en el presente asunto la cuantía se encuentra determinada por la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (pretensión mayor) que asciende a \$350.000.000 que no supera los 500 smlmv que para el año 2020 - presentación de la demanda – ascienden a \$438.901.500.

Por lo anterior, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bucaramanga.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO	GUIDO MANTILLA SOLARTE
RADICADO	680012333000 – 2020 -00751 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mantizona@hotmail.com

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **GUIDO MANTILLA SOLARTE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado – al correo electrónico informado en la subsanación de la demanda y que se encuentra en la referencia de esta providencia -, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda, dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico del demandado y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, la apoderada de COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos

habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con c.c. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. NO ACEPTAR la sustitución de poder remitida el 26 de enero de 2021 mediante mensaje de datos, dado que la hace el Dr. FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA en el Dr. VICTOR MANUEL RAMOS IZQUIERDO, dado que el primero de ellos no ha sido reconocido como apoderado de la parte actora y tampoco aporto poder diferente al conferido a al Dra. COHEN MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO	GUIDO MANTILLA SOLARTE
RADICADO	680012333000 – 2020 -00751 – 00
ASUNTO	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES	paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mantizona@hotmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO	ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA
RADICADO	680012333000 – 2020 -00752 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co avillalbaescordia@gmail.com

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado – al correo electrónico informado en la subsanación de la demanda y que se encuentra en la referencia de esta providencia -, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo. El escribiente encargado de la notificación de la demanda, dejará la constancia en el expediente en el evento que no pueda surtirse la misma al correo electrónico del demandado y que fue informado en la demanda. Si esto ocurre, la apoderada de COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, elaborando la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos

habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con c.c. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO	ANIBAL JOSE VILLALBA ESCORCIA
RADICADO	680012333000 – 2020 -00752 – 00
ASUNTO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES	paniaquacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co avillalbaescordia@gmail.com

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JORGE ELIECER DIAZ
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00780 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 de la misma norma, la parte actora debe estimar en forma razonada la cuantía en atención al límite temporal allí dispuesto.
2. La parte actora debe informar si cuenta con correo electrónico para notificaciones del demandado, y en caso positivo, acreditar el envío simultaneo de la demanda a dicho buzón.
3. Se requiere que la parte actora aporte copia del acto demandada con la constancia de notificación, pues esto no reposa en el expediente digital.

De igual forma, la entidad demandante debe aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, especialmente los antecedentes administrativos del acto demandado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER ENRIQUE BAUTISTA NIÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00804 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Organizacioncdjuridicos1103@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones.

Así mismo, deberá allegar poder en el que conste la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, conforme al Registro Nacional de Abogados.

2. Se debe informar la dirección electrónica de notificaciones del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la del apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR VICENTE MANCERA GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00819 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacioneslopezquintero@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones.

Así mismo, deberá allegar podede en el que conste la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, conforme al Registro Nacional de Abogados.

2. Se debe informar la dirección electrónica de notificaciones del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la del apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN ROSA MONSALVE PÉREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00822 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	serranogconsultores@gmail.com c.rosa.13@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo a los parámetros previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe estimar razonadamente la cuantía, y teniendo en cuenta el límite temporal de 3 años allí previsto.

Lo anterior, dado que se limita a indicar que ésta corresponde a \$90.264.644

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONILDE BOATIVA GALLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00866 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	lopezquinteronotificaciones@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe adecuar los hechos de la demanda para expresar los fundamentos de la pretensión de reconocimiento de la sanación moratoria.

2. La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones.

Así mismo, deberá allegar podes en el que conste la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, conforme al Registro Nacional de Abogados.

3. Se debe informar la dirección electrónica de notificaciones del demandante, que necesariamente debe ser diferente a la del apoderado.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma de virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA – EN REORGANIZACIÓN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00870 – 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	jorgecaceresmalagon@gmail.com contabilidad@jsservipetrol.com gerencia@jsservipetrol.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA – EN REORGANIZACIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;
ii) la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JORGE ANDREY CÁCERES MALGÓN** identificado con c.c. 1.095.912.888 y portador de la Tarjeta Profesional No 204.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEXANDER CASTAÑED DAUARTE
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00904 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Diegoalsa0410@gmail.com Claudioolarte@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora acreditar el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Lo anterior, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2020 – 00905 – 00
DEMANDANTE	JOHAN LEANDRO MENDOZA JAIMES
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
ASUNTO	REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER POR COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Oscarodri62@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón del territorio.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas "con ocasión por FALLA DEL SERVICIO consistente en el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia al generarse por la dilación injustificada y desidia respecto del trámite impreso dentro del proceso de Extinción de Dominio adelantado sobre el automotor tracto-camión de placa XIA 148 con tráiler tipo remolque de placa R-10350 que se surtió bajo el radicado final No. 540013120001-2016-000008 en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta (N.S), no obstante la improcedencia de tal procedimiento, circunstancia que generó graves perjuicios materiales y morales al cedente que el cesionario reclama"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 regula lo ateniende a la competencia en razón del territorio y precisa que en los procesos de reparación directa esta se determinar por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de Administración de Justicia se atribuye a la actuación que se considera irregular dentro del proceso adelantad por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extensión de Dominio de Cúcuta, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 ibidem se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo Oral de Norte de Santander – Reparto.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE NORTE DE SANTANDER**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
DEMANDADO	ROSA CELINA RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01047 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co claudiardo5@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora acreditar el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico de la señora ROSA CELINA RAMIREZ HERNÁNDEZ, que fue informado en la demanda.

Lo anterior, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA SANTANA OSORIO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	680012333000 – 2020 – 01059 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Martha.TorresP@icbf.gov.co asjuram@gmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, la parte actora debe aportar poder en el que se identifique con total claridad el objeto para el cual es conferido, incluyendo la individualización de los actos demandados.

Además, el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado haya consignado en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte actora acreditar el envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

Lo anterior, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EFRAIN ERNESTO SANTODOMINGO
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00037 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	jorgecaceresmalagon@gmail.com cyvabogadosasociados@gmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co efrainernestosantodomingo@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **EFRAIN ERNESTO SANTODOMINGO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y

¹ Informados en la demanda.

al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **JORGE ANDREY CÁCERES MALGÓN** identificado con c.c. 1.095.912.888 y portador de la Tarjeta Profesional No 204.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00067 – 00
DEMANDANTE	ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Meuca0129@hotmail.com Job13837@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la falla en la prestación del servicio médico, relacionado con la cirugía practicada al señor ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO y que le generó ceguera en ambos ojos.

Así mismo, solicita que se reconozcan los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL SUBJETIVADO (SMLMV)	DAÑO MORAL OBJETIVADO (SMLMV)	PERJUICIO FISIOLÓGICO (SMLMV)	LUCRO CESANTE FUTURO (SMLMV)	DAÑO EMERGENTE
ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO	501	501	501	240	\$220.000
SAMUEL GUTIERREZ CABALLERO	231				
MARIA DEL CARMEN GUTIERRE DE MORENO	231				
OTONIEL GUTIERREZ CABALLERO	231				
IRMA GUTIERREZ CABALLERO	231				
MARIA EFIGENIA GUTIERREZ CABALLERO	231				
ODILIA GUTIERREZ CABALLERO	231				

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, sin que puedan tenerse en cuenta los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Además, la norma dispone que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinar por la pretensión mayor.

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y además, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y daño emergente.

Así las cosas, se toma la pretensión de reconocimiento del daño emergente del señor ROBERTO GUTIERREZ CABALLERO por valor de \$240.000, que no supera el parámetro legal de 500 smlmv que para el año 2021 equivale a \$454.263.000, lo que lleva al Despacho a declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considerar que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en razón a la cuantía, y además, por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en esta ciudad conforme se enuncia en la demanda.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00099 – 00
DEMANDANTE	PEDRO PORRAS GAMBAZO Y OTROS
DEMANDADO	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Sinfronte_juan15@hotmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del mismo.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora lo siguiente:

“...b –Solicitamos se de NULIDAD a al Convenio Unión Temporal Banco Inmobiliario De Floridablanca Constructora VALU y a las Resoluciones P V 003 y 007 como todas las que usted solicite si así lo estiman conveniente al igual que a todos los documentos que hayan sido expedidos y firmados por la Unión Temporal

C –Solicitamos que todo Vuelva A Su Estado Natural con el fin de que Nosotros podamos ser beneficiados con la Sabia Decisión que ustedes Honorables Magistrados lleguen a tomar”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios del orden departamental, y por su parte, el artículo 155² numeral 1 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando los actos cuya nulidad se solicite, hayan sido expedidos por autoridades del orden municipal.

Así, y dado que se demanda la nulidad de actos expedidos por el Banco Inmobiliario de Floridablanca – entidad del orden municipal -, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ORGANIZACIÓN TERPEL SA
ACCIONADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00125 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	info@terpel.com rvelez@velezgutierrez.com agutierrez@velezgutierrez.com lmcubillos@velezgutierrez.com apinillos@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com ifprada@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Informados en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN CECILIA VILLABONA ARAQUE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00158 – 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES	Cacevia@hotmail.com avellanedatarazonaabogados@gmail.com ifprada@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, dado que esta constancia no fue allegada con la demanda digital.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME GARCIA CALA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00186 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	yamiledel@hotmail.com jaimegarciacala@hotmail.com

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. La parte actora debe acreditar el envío simultaneo de la demanda a las entidades y personas privadas que integran la demanda, al canal digital de notificaciones.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ELDA NIÑO DUARTE
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00218 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	lopezquinteronotificaciones@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co atenciónalciudadano@mineducacion.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ELDA NIÑO DUARTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que

¹ Informados en la demanda.

pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con c.c. 89.009.237 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con c.c. 1.095.931.100 y portadora de la Tarjeta Profesional No 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00246 - 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
CANALES DIGITALES¹	linoralfa@hotmail.com judiciales@casur.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **LEONARDO ALEXANDER ALBA DIAZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

¹ Informados en la demanda.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **LINO RODRIGUEZ PRADA** identificado con c.c. 91.252.031 y portador de la Tarjeta Profesional No 181.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00272 – 00
DEMANDANTE	JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUE Y OTROS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	usugaabogadosasociados@gmail.com Cristhian.moreno.der96@gmail.com cristhianmorenoabogado@gmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare administrativamente responsable a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, SEGUROS DEL ESTADO, BANCO DAVIVIENDA CONSORCIO REDES SANTANDER EI, y LUIS FELIPE JURANDO ANGARITA, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 7 de junio de 2019.

Así mismo, solicita que se reconozcan los siguientes conceptos:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL (SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE FUTURO
JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ	100	\$2.800.215,24	\$5.134.389.894,67
ADALIND PEREZ TORRES	100		
LUZ DARY ARENAS CAMARGO	100		
LUIS ARIEL PEREZ SEPULVEDA	100		
JESUS MANUEL PEREZ ARENAS	50		
JOSE JEAN CARLO PEREZ RIOS	50		
MARIA PAULA PEREZ ARENAS	50		
PUALA HELENA DOMINICHETTY PEREZ	35		

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 6 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

Ahora, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, señala la cuantía de determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos,

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a ella, sin que puedan tenerse en cuenta los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Además, la norma dispone que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por la pretensión mayor.

La parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y además, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y daño emergente.

Así las cosas, se toma la pretensión de reconocimiento del daño emergente de JENNY ALEXANDRA TORRES MARQUEZ por valor de \$2.800.215,24 que no supera el parámetro legal de 500 smlmv que para el año 2021 equivale a \$454.263.000, lo que lleva al Despacho a declarar su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considerar que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en razón a la cuantía, y además, por factor territorial dado que los hechos ocurrieron en esta ciudad conforme se enuncia en la demanda.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00286 – 00
DEMANDANTE	GRACIELA MARTINEZ GALVIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES, EN RAZÓN DE LA CUANTÍA
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Jeaf812@hotmail.com luzdaveno@gmail.com cheli_001@hotmail.com ifprada@procuraduria.gov.co notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de la Resolución No 001783 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se da por terminado un nombramiento en encargo y que título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Girón a pagar a favor de la señora GRACIELA MARTINEZ GALVIS, todos los derechos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

La cuantía fue estimada en \$38.180.825 – hoja 16 de la demanda -.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152¹ numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los Tribunales Administrativos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por su parte, el artículo 155² numeral 2 asigna la competencia sobre este mismo tema a los Jueces Administrativos, cuando la cuantía no exceda de dicha suma.

La parte actora estima la cuantía en \$38.180.825 que no supera los 50 smlmv que para el año 2021 – año de presentación de la demanda – equivalen a \$45.426.300, y en este orden, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del presente asunto, y considera que la misma radica en los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga en primera instancia, en quienes radica la competencia por factor territorial dado que el acto demandado fue expedido por el Municipio de Girón.

Así, siguiendo los lineamientos de competencia de la Ley 1437 de 2011, y lo normado en el artículo 168 ibídem, se ordenará la remisión del expediente al competente, para lo de su cargo.

¹ Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

² Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA - REPARTO,** previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RIGOBERTO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00287 – 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN¹	losprocesos@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

1. Se solicita por la parte actora que se libere mandamiento de pago a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para el cobro de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y que fue modificada por el Honorable Consejo de Estado.

2. Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 4 de diciembre de 2008, y de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2014 proferida por el Honorable Consejo de Estado, acompañada de la constancia de ejecutoria en la que se consignó que la decisión cobró ejecutoria el 23 de octubre de 2014 (los documentos se encuentran en el archivo digital "03. Anexos demanda").

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

Por lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** de la siguiente forma:

i) A favor de **RIGOBERTO ARBOLEDA** por la suma de **\$49.280.000** (perjuicios morales conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la

¹ Informados en la demanda.

máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

ii) A favor de **RIGOBERTO ARBOLEDA** por la suma de **\$49.280.000** (bienes constitucionalmente protegidos conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

iii) A favor de **RIGOBERTO ARBOLEDA** por la suma de **\$5.334.093,76** (daño emergente conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

iv) A favor de **RIGOBERTO ARBOLEDA** por la suma de **\$14.239.067,15** (lucro cesante conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

v) A favor de **MARIA FERNANDA DUARTE MENESES** por la suma de **\$49.280.000** (perjuicios morales conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

vi) A favor de **JOHAN ANDRES ARBOLEDA DUARTE** por la suma de **\$49.280.000** (perjuicios morales conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

vii) A favor de **SNEIDER ARBOLEDA DUARTE** por la suma de **\$49.280.000** (perjuicios morales conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

viii) A favor de **DIEGO ARMANDO ARBOLEDA DUARTE** por la suma de **\$49.280.000** (perjuicios morales conforme a la condena de la sentencia) más los intereses de mora a la máxima tasa permitida, causados desde el 24 de octubre de 2014, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas, al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandada para que la contestación de la demanda y sus anexos sea remitida a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

QUINTO. Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el

Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE solicitando información a través de correo electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte actora

SEPTIMO. RECONOCER personería al Dr. **WILBER ARMANDO ACEVEDO LEÓN** identificado con c.c. 91.475.761 y portador de la Tarjeta Profesional No 112.210 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, remitido mediante mensaje de datos con la subsanación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 – 2021 – 00289 – 00
DEMANDANTE	WILLIAM ALFONSO PORTILLO ACOSTA
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	REMITE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR POR COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	Robertoardila1670@gmail.com

Estando asunto de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del mismo en razón del territorio.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios proferidos por la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja en primera instancia, y la Procuraduría Provincial de Santander en segunda instancia, mediante los cuales impuso sanción al demandante consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 14 años, por irregularidades en el proceso de licitación pública No 10 de 2015, mientras se desempeñó como Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Cantagallo – Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 regula lo atinente a la competencia en razón del territorio y precisa que en los casos de imposición de sanciones, las competencias las determinará el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el hecho por el que se investigó y se impuso sanción al actor tuvo lugar en el MUNICIPIO DE CANTAGALLO – BOLÍVAR, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 ibidem se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo Oral de Bolívar – Reparto.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al competente, esto es al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLÍVAR, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00182-00
Accionante	JAIR ALEXANDER JAIMES FLÓREZ E-mail: jairalexander927@gmail.com damarisballesterosp@gmail.com
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. E-mail: archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ACEPTA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Procede el Tribunal a decidir la acción de cumplimiento interpuesta por Jair Alexander Jaimes Flórez actuando a través de su apoderada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial el señor Jair Alexander Jaimes Flórez con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2008 del 2019 reglamentado por el Decreto 1305 de 2020 (artículos 3 y 4), *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante, a través de memorial presentado por la apoderada del accionante refiere haber *suscrito contrato de transacción por lo que los*

hechos dentro de la acción de cumplimiento han sido superados, por lo que desiste de las pretensiones al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.

En tal sentido, la Ley 393 de 1997 en su artículo 19 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fin perseguido con el medio de control fue cumplido por la entidad accionada, la Sala de Decisión dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que, la terminación de este trámite obedece a un acuerdo entre las partes *-transacción-* cuyos términos escapan al análisis de esta jurisdicción para establecer si en efecto amerita dicha condena al amparo de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Archívense las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 27 de 2021,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00236-00
Accionante	MAYDA LILIANA RIVERA BARÓN E-mail: maliriba04@hotmail.com damarisballesterosp@gmail.com
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. E-mail: archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ACEPTA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Procede el Tribunal a decidir la acción de cumplimiento interpuesta por Mayda Liliana Rivera Barón actuando a través de su apoderada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial la señora Mayda Liliana Rivera Barón con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2008 del 2019 reglamentado por el Decreto 1305 de 2020 (artículos 3 y 4), *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante, a través de memorial presentado por la apoderada de la accionante refiere haber *suscrito contrato de transacción por lo que los*

hechos dentro de la acción de cumplimiento han sido superados, por lo que desiste de las pretensiones al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.

En tal sentido, la Ley 393 de 1997 en su artículo 19 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fin perseguido con el medio de control fue cumplido por la entidad accionada, la Sala de Decisión dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que, la terminación de este trámite obedece a un acuerdo entre las partes -*transacción*- cuyos términos escapan al análisis de esta jurisdicción para establecer si en efecto amerita dicha condena al amparo de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Archívense las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 27 de 2021,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Radicado	680012333000-2021-00249-00
Accionante	LEIDY TATIANA ESTUPIÑÁN MATEUS E-mail: tata1119@hotmail.com damarisballesterosp@gmail.com
Accionado	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S. E-mail: archivoissliquidado@issliquidado.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ACEPTA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Procede el Tribunal a decidir la acción de cumplimiento interpuesta por Leidy Tatiana Estupiñán Mateus actuando a través de su apoderada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S., a lo que se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Acude a esta jurisdicción por intermedio de apoderada judicial la señora Leidy Tatiana Estupiñán Mateus con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2008 del 2019 reglamentado por el Decreto 1305 de 2020 (artículos 3 y 4), *“Por el cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las obligaciones originadas en sentencias, conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante, a través de memorial presentado por la apoderada de la accionante refiere haber *suscrito contrato de transacción por lo que los*

hechos dentro de la acción de cumplimiento han sido superados, por lo que desiste de las pretensiones al no existir interés en el pronunciamiento del correspondiente trámite.

En tal sentido, la Ley 393 de 1997 en su artículo 19 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fin perseguido con el medio de control fue cumplido por la entidad accionada, la Sala de Decisión dará aplicación a la norma citada, y se abstendrá de imponer condena en costas toda vez que, la terminación de este trámite obedece a un acuerdo entre las partes -*transacción*- cuyos términos escapan al análisis de esta jurisdicción para establecer si en efecto amerita dicha condena al amparo de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el trámite de la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO: Archívense las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de Decisión virtual Acta No. 27 de 2021,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **REPETICIÓN**

Accionante: **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**
Elkin.bueno@barrancabermeja.gov.co

Accionado: **JULIO CESAR ARDILA TORRES**
ardila@hotmail.com

Radicación: **6800123330002013-00132-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- DECLÁRESE** no fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el demandado.*

***SEGUNDO.- CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 15 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander.*

***TERCERO.- REVÓQUESE** la condena en costas.*

***CUARTO.- En firme** la presente decisión, devuélvase el proceso al tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **PEDRO MANUEL PARRA DÍAZ**
francoabogadousta@hotmail.com

Accionado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**
Notificaciones.juridica@dps.gov.co

Radicación: **6800123330002013-00591-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia el dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Administrativo de Santander, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por el señor Pedro Manuel Parra Díaz contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **MARÍA ZORAIDA SÁNCHEZ CARO**
mariazoraida@hotmail.com
Alejandrotorres3108@hotmail.com

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Radicación: **680012333000-2014-00352-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, de la parte resolutive de la sentencia del 12 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 31475 de 12 de julio de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de la cual se negó la petición de reliquidación de la pensión de la señora María Zoraida Sánchez Caro, así como la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 38781 de 23 de agosto de 2013, a través de la cual se confirmó íntegramente la Resolución anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a **RELIQUIDAR** la pensión de jubilación de la señora María Zoraida Sánchez Caro, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica ya incluida, el incremento por antigüedad y la bonificación por servicios prestados sobre los cuales efectuó cotizaciones durante los últimos 10 años de servicios, pero sin modificar el IBL en los demás aspectos de la liquidación (como el periodo de cotizaciones tenido en cuenta para la liquidación y la actualización de los factores conforme al IPC), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a **PAGAR** a favor de la señora María Zoraida Sánchez Caro, las diferencias en las mesadas que resulten de la reliquidación de su pensión de acuerdo con el ordinal anterior”.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI».

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **MARTHA CECILIA VARGAS NIÑO**
francoabogadousta@hotmail.com

Accionado: **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BARRANCABERMEJA**
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Radicación: **680012333000-2015-00050-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 9 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso instaurado por la señora Martha Cecilia Vargas Niño en contra del Municipio de Barrancabermeja – Secretaria de Educación, que denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Reconocer al abogado Jorge Enrique Serrano Villabona como apoderado judicial del Municipio de Barrancabermeja, en la forma y términos del poder que en el memorial recibido el 31 de agosto de 2020.

CUARTO.- En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **MARTHA CECILIA ARIAS CÁCERES**
coordinadora@francoyveraabogados.com

Accionado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Notificaciones@santander.gov.co
Jorgecarlos03@yahoo.es

Radicación: **680012333000-2015-00207-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA ARIAS CÁCERES contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente al Tribunal de origen y efectúese las anotaciones en el programa SAMAI.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **FERNANDO JIMÉNEZ MENESES**
briggittiverabogada@gmail.com

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: **680012333000-2015-00236-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.-** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de 19 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones dentro del proceso promovido por el señor Fernando Jiménez Meneses en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual quedara así:*

***SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez al señor Fernando Jiménez Meneses a partir del 29 de mayo de 2009, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en un monto del 63% con el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizo el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, esto es con la inclusión del factor de la asignación básica, según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994.*

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la decisión impugnada



TERCERO.- RECONOCER a José Octavio Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 y tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, y a la doctora Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con cedula de ciudadanía 1.092.353.566 y tarjeta profesional 281.299 como apoderada sustituta de la misma dentro del proceso de la referencia, en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO.- Sin condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en este fallo.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa SIMAI.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333012-2015-00336-02

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante RAMIRO PINZÓN ASELA
carlosmarquezvabogado@hotmail.com;
carlosmarquez59@hotmail.com

Demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.com

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de agosto de 2020, donde se resolvió: **ACEPTAR** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Ramiro Pinzón Asela contra la Nación – Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto y se proceda a sortear de la lista de Conjueces los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **HORMIGON COLOMBIA S.A.**
hormicol@hotmail.com
ruedagomezoscar@yahoo.com

Accionado: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Radicación: **6800123330002015-01399-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

1.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **FIJAR** la sanción por inexactitud a cargo de **HORMIGÓN COLOMBIA SAS**, del impuesto sobre las ventas por el primer bimestre del año gravable 2012, en la suma de \$153.147.000 y el saldo a pagar en la suma de \$261.089.000, conforme a la liquidación practicada en esta providencia.

2.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

3.- Sin condena en costas en esta instancia.

4.- Reconocer personería a la abogada Carolina Jerez Montoya, como apoderada de la entidad demandada, conforme con el poder que obra en el folio 486 del c.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Accionado: **PEDRO JAIME INFANTE NAVARRO**
abogada.andrecontreras@gmail.com

Radicación: **680012333000-2016-00692-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de 23 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Pedro Jaime Infante Navarro, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al Tribunal de origen previas las anotaciones pertinentes en el programa SIMAI.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **HERNÁN GUTIÉRREZ CRUZ**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;
felipeecheverri@giraldoabogados.com.co

Accionado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Radicación: **680012333000-2017-00176-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 08 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriada esta providencia.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Accionante: **FABIOLA MORALES MORA**
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Accionado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Radicación: **680012333000-2017-00987-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda del epígrafe y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, presentados por la señora Fabiola Morales Mora, conforme con lo dispuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** No condenar en costas a la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa.*

***TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, archivar las diligencias.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Acción: **PERDIDA DE INVESTIDURA**

Accionante: **DIEGO FERNANDO ACELAS PRADA**
diegoacelas@live.com

Accionado: **MAURICIO MEJÍA ABELLO**
mmejia7831@hotmail.com
quvimota@gmail.com

Radicación: **680012333000-2020-00089-00**

Referencia: **AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de 10 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.*

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado